

## CAPITULO III

### SITUACIONES DE CALAMIDAD PUBLICA

**ARTICULO 48.- Situaciones de calamidad.** Todas las situaciones que no revistan las características de gravedad de que trata el artículo 18 de este Decreto, producidas por las mismas causas allí señaladas, se considerarán como situaciones de calamidad pública, cuya ocurrencia será declarada por la Oficina Nacional de Atención de Desastres mediante acto administrativo en el cual se determinará si su carácter es nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal.

**ARTICULO 49.- Efectos de la declaratoria de situación de calamidad.** Declarada una situación de calamidad, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones previstas en los artículos 20, 21 y 22 sobre plan de acción específico; dirección coordinación y control; y participación de entidades públicas y privadas durante la situación de calamidad.

**ARTICULO 50.- Declaratoria de retorno a la normalidad.** El Jefe de la Oficina Nacional de Atención de Desastres o el Presidente del Comité Regional o Local según se trate de una situación de calamidad declarada de orden nacional, regional o local, dispondrá cuando así lo considere conveniente el retorno a la normalidad, pero podrá disponer cómo continuarán participando las entidades públicas y privadas durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

**ARTICULO 51.- Modificación de la declaratoria.** Declarada una situación de calamidad, podrá ser modificada dentro de los tres (3) meses siguientes para calificarla como una situación de desastre, mediante Decreto del Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Decreto.

**ARTICULO 52.- Régimen para situaciones de desastre o calamidad de las entidades territoriales.** Independientemente del régimen previsto en este Decreto, los órganos competentes de las entidades territoriales podrán adoptar un régimen propio sobre situaciones de desastre o calamidad en sus respectivos territorios.

## CAPITULO IV

### ASPECTOS INSTITUCIONALES

**ARTICULO 53.- Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.** El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres estará integrado de la siguiente manera:

a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.

b) Los Ministros de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Defensa nacional, Salud, Comunicaciones y Obras Públicas y de Transporte.

c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

d) Los directores de la Defensa Civil y de la Cruz Roja Nacional.

e) El Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, y

f) Dos representantes del Presidente de la República, escogidos de las Asociaciones Gremiales, Profesionales o Comunitarias.

**Parágrafo.** Los Ministros del Despacho que, de acuerdo con el presente artículo conforman el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, podrán delegar su asistencia únicamente en los Viceministros o en los Secretarios Generales de los respectivos Ministerios. En el caso del ministro de Defensa Nacional, éste podrá delegar en el Comandante General de las Fuerzas Militares. En el caso del Jefe del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Subjefe del mismo Departamento. Actuará como Secretario del Comité el Jefe de la Oficina Nacional de Atención de Desastres.

Cuando la naturaleza del desastre así lo aconseje, podrán ser invitados al Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres otros Ministros o Jefes de Departamento Administrativo, o Directores, Presidentes o Gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional.

**ARTICULO 54.- Funciones del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.** Son funciones del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres las siguientes:

1. En relación con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

a. Señalar pautas y orientaciones para su elaboración por parte de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

b. Aprobar el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, para su posterior adopción mediante Decreto del Gobierno Nacional. Los programas y proyectos de inversión derivados del Plan serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, antes de la adopción del Plan por el Gobierno Nacional.

c. Definir los principales mecanismos para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

d. Aprobar los planes nacionales de contingencia y de orientación para la atención inmediata de desastre, según el carácter y gravedad de éstos, y señalar pautas para su elaboración por parte de los Comités Regionales o Locales.

e. Aprobar los planes nacionales preventivos de las emergencias y recomendar y orientar su elaboración por parte de los Comités Regionales y Locales y de las entidades públicas o privadas.

f. Integrar grupos especiales de trabajo para los efectos del ejercicio de las funciones anteriores.

2. En relación con el Sistema Integrado de Información, como parte del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

a. Señalar pautas y orientaciones para la organización y mantenimiento del Sistema Integrado de Información, dirigidas a la Oficina Nacional a los Comités Regionales y Locales y a las entidades públicas y privadas.

b. Promover estudios e investigaciones históricas sobre la ocurrencia de desastres.

c. Impulsar y orientar estudios sobre amenazas, análisis de condiciones de vulnerabilidad y de evaluación de riesgos,

d. Determinar los principales sistemas y procedimientos para el suministro de información y para la operación de los estados de alarma y alerta por parte de la Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y los Comités Regionales y Locales.

e. Promover y coordinar, a través de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, programas de capacitación, educación e información pública, con participación de la comunidad.

### 3. En relación con las situaciones de desastre

a. Brindar al Gobierno Nacional toda la información y el apoyo indispensables para los fines de la declaratoria de situaciones de desastre, y la determinación de su calificación y carácter.

b. Rendir concepto previo sobre la declaratoria de una situación de desastre.

c. Recomendar al Gobierno nacional la declaratoria de retorno a la normalidad cuando la situación de desastre haya sido superada, y sugerir cuáles normas especiales para situaciones de desastre declaradas deben continuar operando durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

### 4. En relación con los planes de Acción Específicos

a. Señalar las pautas para la elaboración de los planes de acción específicos por parte de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres o los Comités Regionales o Locales, según el caso.

b. Determinar las orientaciones básicas para la atención de desastres nacionales, incluidas las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

c) Apoyar a los Comités Regionales y Locales y a las autoridades públicas correspondientes en la atención de situaciones de desastre regional o local, incluidas las fases de rehabilitación y recuperación y los componentes de prevención en los procesos de desarrollo.

**ARTICULO 55.- Comité Técnico Nacional.** Como organismo de carácter asesor y coordinados funcionará un Comité Técnico Nacional conformado por los funcionarios designados como responsables de la coordinación de emergencias en las siguientes entidades: Ministerio de Defensa Nacional,

Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Agricultura, Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, Policía nacional, Defensa Civil, Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT; Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM; Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA; Instituto de Crédito Territorial, ICT; Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, INDERENA; Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; Instituto Geológico y Minero, INGEOMINAS; Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC; y la Cruz Roja Colombiana.

El Comité Técnico podrá invitar a las personas o entidades que sea necesario escuchar para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Comité Técnico Nacional podrá ejercer, en virtud de delegación, las funciones que corresponden al Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, salvo las previstas en el artículo 54 de este Decreto en las letras a) y b) del punto 1 en las letras a), b) y c) del punto 3, que son indelegables.

El Comité Técnico Nacional será presidido por el jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y la Secretaria estará a cargo de un funcionario de la misma.

**Parágrafo.** El Comité Técnico Nacional organizará, para los efectos de la prevención y atención de desastres y calamidades, una Junta nacional de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y voluntarios, de la cual formaran parte tres miembros del Comité designados por el mismo y representantes de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y voluntarios, elegidos conforme al procedimiento que establezca igualmente el Comité. Corresponderá a la Junta nacional de Coordinación dictar las reglamentaciones administrativas, técnicas y operativas a las cuales deben someterse los Cuerpos de Bomberos en su organización y funcionamiento.

**ARTICULO 56.- Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres.** En todos los casos en que se declare una situación de desastre, funcionará un Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres, conformado por:

1. El Director de la Defensa Civil o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Director de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres o su delegado.
3. Un delegado del Ministerio de Salud.
4. Un Delegado de la Cruz Roja Nacional.
5. Delegados de otras entidades públicas de orden nacional, con voz pero sin voto, que sean invitadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, en razón de la naturaleza y características del desastre. La Secretaria de este Comité estará a cargo de un funcionario de la Defensa Civil.

**ARTICULO 57.- Funciones del Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres.** Corresponde al Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres la coordinación general de las acciones para enfrentar las situaciones de desastre, en desarrollo de la cual adelantará las siguientes actividades:

- a) Definición de soluciones sobre alojamiento temporal.
- b) Realización de censos.
- c) Diagnóstico inicial de los daños.
- d) atención primaria o básica a las personas afectadas.
- e) Provisión de suministros básicos de emergencia, tales como alimentos, medicamentos, menages y similares.
- f) restablecimiento de las condiciones mínimas o básicas de saneamiento ambiental.
- g) Transporte y comunicaciones de emergencia y solución de los puntos de interrupción vial.
- h) Definición, establecimiento y operación de alertas y alarmas.

**ARTICULO 58.- Oficina Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.** Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres. El jefe de esta oficina será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con remuneración y régimen prestacional igual al de los Viceministros.

La oficina contará con un equipo técnico integrado por funcionarios calificados para dirigir y orientar las áreas de estudio técnico, científico, económico, de financiamiento, comunitario, jurídico e institucional y con el concurso de las personas naturales, o jurídicas públicas o privadas, que sean contratadas como asesores o consultores con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades.

En la planta de personal correspondiente se preverá el cargo del Subjefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, que tendrá como funciones básicas suplir las ausencias temporales del Jefe, asesorarlo, ejercer las atribuciones que este le delegue y coordinar y orientar todas las acciones que debe adelantar la oficina, especialmente, la relacionadas con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

**ARTICULO 59.- Funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.** Son funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres:

1. En relación con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

a. Elaborarán el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, con base en las pautas y orientaciones definidas con el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

b. Impulsar y coordinar la ejecución del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y efectuar su seguimiento y evaluación.

c. Solicitar a las entidades y a los organismos públicos y privados, colaboración para la elaboración del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

d. Solicitar a las entidades y organismo públicos y privados colaboración para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

e. Orientar y coordinar las actividades de las entidades y organismos públicos para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

f. Solicitar a las autoridades competentes la sanción de los funcionarios públicos que incurran en mala conducta

por no prestar la colaboración debida, previo el cumplimiento de los procedimientos legales.

g. Dirigir y coordinar los grupos de apoyo integrados por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o por la propia Oficina Nacional para la Atención de Desastres, para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

h. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres por parte de los Comités Regionales y Locales, de las entidades territoriales y en general por las entidades publicas y privadas.

2. En relación con el sistema integrado de información como parte del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

a. Impulsar y promover el Sistema Integrado de Información y asegurar su actualización y mantenimiento, con la colaboración de los Comités Regionales y Locales y de las entidades publicas y privadas.

b. Promover estudios e investigaciones históricos sobre la ocurrencia de desastres, tanto a nivel nacional como en los niveles regionales y locales.

c. Adelantar estudios sobre amenazas, análisis de condiciones de vulnerabilidad y la evaluación de riesgos, con el apoyo de otras entidades públicas y privadas y de los Comités Regionales y Locales.

d. Suministrar información a la opinión y alas comunidades y personas interesadas, y coordinar los sistemas de alarma y alerta, en coordinación con los Comités Regionales y Locales y las entidades técnicas correspondientes.

e. Preparar las decisiones que debe adoptar el Gobierno Nacional sobre los sistemas y equipos que deben establecer las entidades públicas para los efectos del Sistema Integrado de Información.

f) Promover y coordinar programas de capacitación, educación e información pública, con participación de la comunidad.

**3. En relación con las situaciones de desastre:**

a. Preparar la documentación indispensable para que el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres pueda rendir el concepto previo a la declaratoria de una situación de desastre.

b) Someter al Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres los estudios necesarios para recomendar la declaratoria de retorno a la normalidad cuando la situación de desastre haya sido superada y para sugerir cuáles normas especiales para situaciones de desastre declaradas deben continuar operando durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

c. Asumir la coordinación de todas las actividades necesarias para atender una situación de desastre nacional declarada, con la colaboración de los Comités Regionales y Locales y de las entidades públicas y privadas que deban participar.

d. Apoyar a los Comités Regionales y Locales en las labores de dirección y coordinación de las actividades necesarias para atender situaciones de desastre de carácter regional o local.

e. Coordinar la ejecución de los planes de contingencia y de orientación para la atención inmediata de desastres que hayan sido aprobados por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

f. Vigilar la elaboración y ejecución por parte de los Comités Regionales y Locales de los Planes de Contingencia y de orientación para la atención inmediata de desastres, de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

g. Ejecutar los planes preventivos de las situaciones de desastre aprobados por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y asegurar que se elaboren y ejecuten por parte de los Comités Regionales y Locales.

h. Procurar la inclusión del componente de prevención de riesgos en los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985 en los planes y programas de desarrollo departamental, intendencial o comisarial y en los planes de desarrollo distrital, metropolitano y

municipal, así como de las disposiciones sobre ordenamiento urbano, zonas de riesgo y asentamientos humanos que se hayan previsto en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de desastres y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local. Como parte esencial del componente de prevención de riesgos se dispondrá la reserva de tierras para reubicar aquellos asentamientos que presentan graves riesgos para la salud e integridad personal de sus habitantes, de que tratan el numeral 4º del artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones que le fueron introducidas por la ley 90 de 1989.

i. Velar por la aplicación estricta de las normas que entran a regir con ocasión de la declaratoria de situaciones de desastre o que deben continuar rigiendo durante las fases de rehabilitación, recuperación y desarrollo.

j. Sin perjuicio de las funciones que legalmente corresponden a la División de Cooperación Técnica Internacional del Departamento Nacional de Planeación, y en estrecha coordinación con ella, realizar todas las acciones indispensables para obtener la cooperación de organismos internacionales y países extranjeros en caso de situaciones de desastre.

#### 4. En relación con los Planes de Acción Específicos:

a. Elaborar los planes de acción específicos para situaciones de desastre de carácter nacional, con la colaboración de los respectivos Comités Regionales y Locales y entidades técnicas, y de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

b. Apoyar la elaboración y ejecución de los planes de acción específicos para situaciones de desastre de carácter regional y local, por parte de los respectivos Comités Regionales y Locales, de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

c. Apoyar a los Comités Regionales y Locales y a las entidades públicas y privadas correspondientes en la atención de situaciones de desastre regional o local, incluidas las fases de rehabilitación, recuperación y los componentes de prevención en los procesos de desarrollo.

d. Asegurar el obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas o privadas de las actividades que se les asignen en el Decreto de declaratoria de situación de desastre y solicitar, si ese el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar con arreglo a los procedimientos legales vigentes.

e. Dar instrucciones a los Comités Regionales y Locales sobre la forma como deben dirigir y coordinar los planes de acción específicos en caso de situaciones de desastre regionales o locales declaradas.

**5. En relación con otras entidades del Sistema:**

a. Llevar a la consideración del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, del Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres y del Junta Consultora del Fondo Nacional de Calamidades, estudios y propuestas relacionadas con el ejercicio de sus respectivas funciones.

b. Dirigir y orientar las actividades del Comité Técnico Nacional.

**Parágrafo.** Para el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo, el jefe de la Oficina organizará grupos especiales internos de trabajo, teniendo en cuenta las distintas clases de ellas y el contenido del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Para la adopción de la planta de personal se considerará, para efectos de nomenclatura y clasificación de empleos, la especial naturaleza de las funciones que corresponden a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

**ARTICULO 60.- Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres.** Créanse Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres en cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisariías, y Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres en el Distrito Especial de Bogotá y en cada uno de los Municipios del país, los cuales estarán conformados por:

a) Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde, según el caso, quien lo presidirá.

b) El Comandante de Brigada o Unidad Militar existente en el área correspondiente.

c) El Director del Servicio Seccional de Salud para los Comités Regionales o el Jefe de la respectiva unidad de salud para los Comités Locales.

d) El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.

e) Un representante de la Defensa Civil y uno de la Cruz Roja Colombiana.

f) Dos representantes del Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde, escogidos de las Corporaciones Autónomas Regionales o de las Asociaciones gremiales, profesionales o comunitarias.

g) El Alcalde de la ciudad capital en el Comité Regional respectivo.

El Jefe de Planeación de la entidad territorial correspondiente, o quien haga sus veces, actuará como secretario del Comité Regional o Local respectivo.

Actuará como coordinador operativo, para la debida ejecución de las decisiones del Comité, el representante de la Defensa Civil en el respectivo territorio.

**Parágrafo.** El respectivo Comité Regional o Local podrá, por decisión suya, convocar a representantes o delegados de organizaciones tales como el Cuerpo de Bomberos, las Juntas de Acción Comunal, la Cámara de Comercio o, en general, organizaciones cívicas, o a personas de relevancia social en el respectivo territorio.

**ARTICULO 61.- Funciones de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres.** Son funciones de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres:

1. En relación con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

a. Prestar apoyo y brindar colaboración al Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres en el ejercicio de sus funciones relativas a la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

b. Solicitar apoyo y asistencia a las entidades públicas y privadas para las actividades de elaboración,

ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

c. Orientar y coordinar las actividades de las entidades y organismos públicos a los cuales se les solicite apoyo y asistencia para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

d. Solicitar a las autoridades competentes la sanción de los funcionarios que incurran en mala conducta por no prestar la colaboración debida, previo el cumplimiento del procedimiento legal vigente.

e. Contribuir al funcionamiento de los grupos especiales integrados por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

f. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres por parte de las entidades territoriales y, en general, por las entidades públicas y privadas.

2. En relación con el Sistema Integrado de Información como parte del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

a. Contribuir a la organización del Sistema Integrado de Información, y asegurar su actualización y mantenimiento.

b. Efectuar estudios e investigaciones históricos sobre la ocurrencia de desastres, de acuerdo con las pautas trazadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

c. Adelantar estudios sobre amenazas, análisis de condiciones de vulnerabilidad y de evaluación de riesgos, con el apoyo de otras entidades públicas y bajo la orientación y coordinación de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

d. Suministrar información a la opinión y a las comunidades y personas interesadas, y coordinar y manejar los sistemas de alarma y alerta, de acuerdo con las reglas fijadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

e. Velar en el orden regional o local por el cumplimiento de las normas sobre sistemas y equipos que deben establecer las entidades públicas para los efectos del Sistema Integrado de Información.

f. Realizar, promover y coordinar programas de capacitación, educación e información pública, con participación de la comunidad, bajo la orientación y coordinación de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

g. Organizar centros de información y documentación, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

3. En relación con las situaciones de desastre:

a. Colaborar con la k en la preparación de la documentación indispensable para que el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres pueda rendir el concepto previo a la declaratoria de una situación de desastre o para recomendar el retorno a la normalidad.

b. Asumir la dirección y coordinación de todas las actividades necesarias para atender una situación de desastre regional o local declarada, con la colaboración de las entidades públicas y privadas que deban participar, de acuerdo con las pautas trazadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

c. Ejecutar los planes de contingencia y de orientación para la atención inmediata de desastres que hayan sido aprobados por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, bajo la coordinación y con el apoyo de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

d. Ejecutar los planes sobre prevención de riesgos aprobados por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

e. programas de inclusión de la dimensión de prevención de riesgos en os planes de desarrollo regional de que trata la ley 78 de 1985, en los planes y programas de desarrollo departamental, intendencial o comisarial y en los planes de desarrollo distrital, metropolitano y municipal, así como de las disposiciones sobre ordenamiento urbano, zonas de riesgo y asentamientos humanos que se hayan previsto en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata

de desastres y en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de desastres y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local.

f. Velar por la aplicación estricta de las normas que entran a regir con ocasión de la declaratoria de situaciones de desastre o que deben continuar rigiendo durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

g. Identificar los recursos institucionales, administrativos, financieros y jurídicos, públicos y privados, relacionados con la prevención y atención de desastres.

h. Velar por el cumplimiento de las funciones y los procedimientos por parte de las entidades públicas y privadas que participan en la prevención y atención de desastres, en armonía con el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

i. Aplicar los programas de educación, capacitación e información pública que se establezcan.

j. Garantizar una respuesta rápida y eficaz para el pronto retorno a la normalidad.

k. Organizar comités o grupos operativos regionales o locales.

#### 4. En relación con los Planes de Acción Específicos:

a. Elaborar y ejecutar los planes de acción específicos para situaciones de desastre de carácter regional o local, con la colaboración de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

b. Atender las situaciones de desastre regional o local, incluidas las fases de rehabilitación, recuperación y los componentes de prevención en los procesos de desarrollo.

c. Asegurar el obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades públicas o privadas, de las actividades que se les asignen en el Decreto de declaratoria de situación de desastre y solicitar, si es el caso, la

imposición de las sanciones a que haya lugar con arreglo al procedimiento penal vigente.

**Parágrafo.** Actuará como coordinador administrativo del Comité Regional o Local, un delegado designado para el efecto por el Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde, según el caso, y como coordinador operativo el delegado de la Defensa Civil. Los Comités Regionales y Locales podrán ejercer por delegación funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres o de los Comités Operativos y Técnicos Nacionales para la Atención de Desastres.

**ARTICULO 62.- Funciones de las entidades territoriales.**  
Son funciones de las entidades territoriales en relación con la prevención y atención de desastres:

a. Exigir a las entidades públicas o privadas que realicen obras de gran magnitud en el territorio de su jurisdicción, estudios previos sobre los posibles efectos de desastre que pueden provocar u ocasionar y la manera de prevenirlos, en los casos que determine la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

b. Dirigir, coordinar y controlar, por intermedio del jefe de la respectiva administración, todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional o local.

c. Prestar apoyo al Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y a los Comités Regionales y Locales, en las labores necesarias para la preparación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

d. Designar a los funcionarios o dependencias responsables de atender las funciones relacionadas con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, los planes de contingencia, de atención inmediata de situaciones de desastre, los planes preventivos y los planes de acción específicos.

e. Colaborar con la actualización y mantenimiento del Sistema Integrado de Información, de acuerdo con las directrices trazadas por los Comités Regionales y Locales.

f. Establecer los procedimientos y los equipos para el Sistema Integrado de Información que disponga el Gobierno Nacional.

g. cumplir las normas que entran a regir con ocasión de la declaratoria de situaciones de desastre o que deben continuar rigiendo durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

h. Atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación le formulen los Comités Regionales y Locales.

i. Dictar las normas especiales para facilitar las actividades de reparación y reconstrucción de las edificaciones afectadas por la situación de desastre declarada, y para establecer el control fiscal posterior del gasto destinado a la ejecución de actividades previstas en el plan de acción específico para la atención de una situación de desastre.

j. Evaluar, por intermedio de las secretarías de salud, los aspectos de salud, la coordinación de las acciones médicas, el transporte de vitaminas, la clasificación de heridos (triage), la provisión de suministros médicos, el saneamiento básico, la atención médica en albergues, la vigilancia nutricional, sí como la vigilancia y el control epidemiológico.

k. Preparar, por intermedio de la Secretaría de Educación, a la comunidad en la prevención, atención y recuperación en situaciones de desastre.

l. Desarrollar, por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, actividades relacionadas con los servicios de transporte, las obras de infraestructura, la evaluación de daños y las labores de demolición y limpieza.

ll. Preparar y elaborar, por intermedio de las Oficinas de Planeación, los planes, en armonía con las normas y planes sobre prevención y atención de situaciones de desastre y coordinar a las instituciones en materia programativas y presupuestales en lo relativo de desastres.

**ARTICULO 63.- Funciones de las dependencias y organismos de la Administración Central.** Son funciones especiales de las dependencias y organismos de la Administración Central para los efectos de la prevención y atención de desastres las siguientes:

a. Corresponderá a las Fuerzas Militares el aislamiento y la seguridad del área del desastre, el control aéreo, y la identificación y atención de puertos y helipuertos.

b. Competerá a la Policía Nacional:

1. Prevenir y afrontar las perturbaciones de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública, así como colaborar en la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

2. Velar por la seguridad del área afectada, garantizando la protección de la vida, honra y bienes de las personas afectadas.

3. Proporcionar la colaboración y el apoyo requeridos por las entidades públicas comprometidas en las labores de atención y control de las áreas afectadas por el desastre.

4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos públicos en relación con la prevención el manejo, la rehabilitación y la construcción.

5. Colaborar en la evaluación de heridos y afectados que requieren asistencia médica.

6. Asistir al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial en las tareas de identificación de cadáveres y en la elaboración en las actas de levantamiento.

7. Determinar las áreas estratégicas para la instalación de los servicios y auxilios que se requieran y prestar la vigilancia necesaria.

8. En general, la conservación del orden público, y la coordinación del levantamiento y la inhumación de cadáveres..

c. Corresponderá al Ministerio de Salud la evaluación de los aspectos de salud, la coordinación de las acciones médicas, el transporte de víctimas, la clasificación de heridos (triage), la provisión de suministros médicos, el saneamiento básico, la atención médica en albergues, la vigilancia nutricional, la vigilancia y el control epidemiológico.

d. Será función del Ministerio de Obras Públicas y Transporte adelantar las actividades relacionadas con

los servicios de transporte, las obras de infraestructura, la evaluación de daños y las labores de demolición y limpieza.

e. Competerá al Ministerio de Educación Nacional la preparación de la comunidad en la prevención, atención y recuperación en situaciones de desastre.

f. El Ministerio de Comunicaciones deberá dictar las medidas especiales sobre el control y manejo de la información sobre las situaciones de desastre declarada, así como reglamentaciones específicas sobre la utilización de frecuencias, sistemas y medios de comunicación.

g. Corresponderá al Departamento Nacional de Planeación presentar para la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, los programas y proyectos de inversión derivados del Plan Nacional para la Atención de Desastres, así como coordinar, en armonía con la Oficina Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, a las instituciones públicas en todo lo relacionado con los aspectos programativos y presupuestales sobre atención y prevención de desastres.

h. Los consejos regionales de planificación creados por la ley 76 de 1985, velarán por la inclusión del componente de prevención de riesgos en los planes regionales que deban incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

**ARTICULO 64.- Funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional.** Son funciones especiales de las entidades descentralizadas del orden nacional para los efectos de la prevención y atención de desastres, las siguientes:

a. El Instituto Nacional Geológico y Minero, INGEOMINAS, es la máxima autoridad en riesgos geológicos y tiene como funciones especiales preparar los mapas de amenaza potencial, y la observación y estudio de los volcanes del país, y las que se deriven de lo previsto en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

b. La Defensa Civil realizará las labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios; establecerá el sistema inicial de clasificación de heridos (triage); atenderá el transporte de víctimas y apoyará las acciones de seguridad.

c. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, es la máxima autoridad en riesgos hidrometeorológicos y preparará los mapas de amenaza de ese carácter.

d. El Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, es responsables del abastecimiento de alimentos no perecederos.

e. El Servicios Nacional de Aprendizaje, SENA, preparará a la comunidad para la prevención, atención y recuperación en caso de situaciones de desastre.

f. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y el Banco Central Hipotecario adoptarán programas especiales de crédito para estimular procesos de reubicación preventiva de asentamientos humanos, previo concepto técnico favorable de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres; contribuirán a definir la política de vivienda en los asentamientos humanos; y coordinarán y participarán en la atención de los daños causados en las viviendas, las instalaciones comunitarias y las redes básicas.

h. El Fondo Nacional de Calamidades prestará el apoyo económico indispensable para las labores de prevención, atención y recuperación en caso de situaciones de desastre y calamidad, administrará los aportes en dinero, y supervisará el manejo y control del inventario de los centros de reserva para emergencias.

i. El Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del Medio Ambiente, INDERENA, y las Corporaciones Autónomas Regionales serán las entidades encargadas del manejo ambiental.

j. El Fondo Nacional de Caminos Vecinales, proveerá a los recursos para la ejecución de las obras prevista en los planes específicos de acción para la atención de desastres y calamidades, sin el requisito de consignación.

k. La Empresa nacional de telecomunicaciones, TELECOM, mediante decisión de su Junta Directiva y con el voto favorable del Ministro de Comunicaciones, podrá disponer la prestación de uno o varios de sus servicios en forma gratuita, en beneficio de las personas, organismos o autoridades que deban desarrollar actividades directamente relacionadas con la prevención y atención de desastres. Estas autorizaciones se restringen

exclusivamente a los beneficiarios, para los fines que en ellas mismas se indiquen u por el tiempo que igualmente se señale.

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales asesorarán y colaborarán con las entidades territoriales para los efectos de que trata el artículo 69, mediante la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución.

**ARTICULO 65.- Redes Nacionales.** La Oficina Nacional para la Atención de Desastres promoverá la organización y funcionamiento de la red nacional de comunicaciones en situaciones de desastre o calamidad de la Red Sísmica Vulcanológica Nacional, de la Red de Alertas Hidrometeorológicas, de la Red Nacional de Centros de Reserva, de la Red nacional de Información y de las demás redes que técnicamente se consideren necesarias.

**ARTICULO 66.- Fondos.** Las entidades y organismos de la administración central y sus entidades descentralizadas podrán confiar recursos en administración fiduciaria para los efectos de la prevención y atención de desastres y calamidades, y para las actividades de las fases de rehabilitación, reconstrucción o desarrollo, previa autorización de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, que podrá estar subordinada a la inclusión en el contrato respectivo de la facultad de intervención de esa misma Oficina en orden a asegurar la estricta destinación de los recursos.

en caso de que el 30 de septiembre del respectivo año fiscal la entidad u organismo no haya afectado los recursos destinados a los mencionados objetivos, podrán confiarlos en administración fiduciaria.

**Parágrafo.** Los órganos competentes de las entidades territoriales podrán reglamentar sistemas de administración fiduciaria, para el manejo de sus recursos o de sus entidades descentralizadas, destinados a la prevención y atención de desastres y calamidades.

**ARTICULO 67.- Apropriaciones para prevención de desastres.** Todos los organismos y dependencias de la administración central y todas las entidades descentralizadas del orden nacional incluirán en sus presupuestos, apropiaciones especiales para prevención y atención de desastres. Estos recursos se manejarán en la forma prevista en el artículo precedente.